

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
No.20001-31-10-001-2016-00358-00
DEMANDANTE: DERLINES MEJIA QUINTERO

Enero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, porque no existen pruebas que practicar, además porque la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

HECHOS

PRIMERO: El señor ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ (Q.E.P.D) falleció en Valledupar Cesar, el día 30 de enero de 2016, fue un ganadero y agricultor conocido en la región.

SEGUNDO: El señor ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ, debido a sus actividades, se desplazaba por diferentes pueblos y veredas de la región, dándose la oportunidad de tratar con diversas mujeres, con las cuales sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales de manera esporádica.

TERCERO: El señor ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ, en el mes de noviembre de 1966 conoció a la señora ELIA ROSA QUINTERO GOMEZ, en una reunión social en el hoy Municipio de San Diego Cesar, con quien posteriormente sostuvo en varias oportunidades relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora ELIA ROSA QUINTERO GOMEZ, fruto de las cuales nació el día 21 de noviembre de 1967 la hoy demandante señora DERLINES ESTHER MEJIA QUINTERO.

CUARTO: Según versión de mi poderdante y de su señora madre que son testigos de esa relación amorosa que sostuvo el señor ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ, con la señora ELIA ROSA QUINTERO GOMEZ muchas personas en el pueblo de San Diego Cesar entre ellas CIRIACA ANTOBIA DAZA ROSADO y GLORIA MARIA ROSADO DE MARQUEZ, dado a que el finado señor ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ, convivió públicamente por más de un año con la señora ELIA ROSA QUINTERO GOMEZ en dicho pueblo.

QUINTO: Los aquí demandados no han tenido mayor relación con su presunta hermana demandante debido a que la madre de esta se trasladó con su menor hija a vivir a la ciudad de Barranquilla donde aún pernotan, después que el presunto padre señor ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ se negara a reconocer a su presunta hija señora DERLINES MEJIA QUINTERO hoy demandante.

SEXTO: Que la señora DERLINES ESTHER MEJIA QUINTERO, me ha otorgado poder especial amplio y suficiente especialmente para presentar esta demanda y demás facultades contenidas en él.

PRETENSIONES

En consideración a los anteriores hechos, solicito comedidamente de su despacho hacer las declaraciones siguientes:

PRIMERO: Declarar que la señora DERLINES ESTHER MEJIA QUINTERO es hija extramatrimonial del finado ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ, fallecido en esta ciudad el día 30 de enero del 2016 en la ciudad de Valledupar lugar este que fue su ultimo domicilio.

SEGUNDO: Como consecuencia de la principal declaración, sírvase ordenar a quien corresponda hacer la debida corrección en el registro civil de nacimiento de la señora DERLINES ESTHER MEJIA QUINTERO, ofíciase al señor Notario Único del Circulo Notarial de la paz Cesar, en tal sentido

TERCERO: Comedidamente solicito expedir copias de las sentencias a las partes interesadas.

CUARTO: Comedidamente solicito que se condene en costas a los demandados que formulen oposición.

QUINTO: Solicito comedidamente se me reconozca la correspondiente personería para actuar dentro del presente proceso en representación de mi poderdante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones siguientes: Leyes 45/36, 75/68, 7221/2001, Artículo 82 y S.S, 386 y SS del C.G.P Civil, Arts. 398, 399,404 del Código Civil y demás normas concordantes que regulen la materia en lo civil y en lo procedimental.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), fue admitida la misma por estar acorde con los requisitos de ley, ordenándose en ella la notificación a los demandados LOURDES, LIGIA ARMANDO y NELLY MEJIA AARON, DARIO JACK MEJIA, por conducto de su apoderado judicial quien contesto oportunamente aceptando los hechos y pretensiones de la demanda, FERNANDO MEJIA QUINTERO se notificó personalmente guardo silencio el resto de demandados se notificaron por aviso y no se pronunciaron.

Se emplazaron igualmente a los herederos indeterminados del señor ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Se ordenó al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Valledupar, la práctica de la prueba de exhumación al cadáver del presunto ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ, sepultado en Jardines del Eccehomo a fin de practicar la prueba de ADN a la señora DERLINES ESTHER MEJIA QUINTERO a efectos de establecer la paternidad de la citada demandante.

Como quiera que se allego prueba de ADN y no hubo objeción alguna, de acuerdo a lo reglado en los artículos 378 y 386 numerales 2 y 4 del C.G.P., procederá a dictar sentencia anticipada escrita, conforme a lo dispuesto en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, "determinan la situación de una persona en la familia

y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.”

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sinnúmero de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: “la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal”

Como ya fue anotado anteriormente, en virtud del derecho de la persona a poseer una identidad, la Ley les impone a los padres la obligación de registrarlos posteriormente a su nacimiento. Empero, cuando no exista voluntad de alguno de los padres de cumplir con dicha carga, el reconocimiento de la misma y su consecuente registro puede obtenerse por vía judicial mediante el proceso previsto en la Ley 1395 de 2010 para que sea el juez con conocimiento de causa quien defina el estado civil.

Tal circunstancia se presenta en el caso que llama la atención del juzgado, como quiera que la señora DERLINES ESTHER MEJIA QUINTERO, pretende se declare judicialmente que el señor ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ (fallecido), es su padre biológico fruto de las relaciones sexuales que existieron entre la señora ELIA ROSA QUINTERO GOMEZ y éste último.

Así las cosas, el despacho con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la ley 721 de 2001, ordenó a petición de las partes la práctica de la prueba de ADN a fin de determinar el índice de probabilidad de la paternidad de la señora DERLINES MEJIA QUINTERO, experticio que dicho sea de paso es obligatorio y casi que único a la luz de la precitada norma. Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1° de noviembre de 2006:

“(…) la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer -en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”.

En efecto, dicho experticio arrojó la conclusión de que el señor ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ es el padre biológico de la demandante, con índice de probabilidad del 99.9999 %, resultado o prueba que tiene pleno valor probatorio con ocasión a que fue puesta a disposición de las partes sin que alguna de ella la haya objetado; por lo que es

forzoso para el despacho decretar la filiación extramatrimonial deprecada en la demanda.

Por otro lado, al no observarse por parte de los herederos, oposición frente a la filiación extramatrimonial que se pretendía definir, se establece en este proceso que no hay lugar a condena en costas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora DERLINES ESTHER MEJIA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.606.443 de Barranquilla, nacida el día veintiuno (21) de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete (1967) en La Paz Cesar, es hija extramatrimonial del señor ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ (fallecido) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.761.246, de las relaciones que sostuvo este último con la señora ELIA ROSA QUINTERO GÓMEZ.

SEGUNDO: En firme la sentencia, librese oficio al señor Notario Único del Circulo de la Paz Cesar, para que corrija el Registro Civil de Nacimiento de la señora DERLINES ESTHER MEJIA QUINTERO, y se tome nota del estado civil aquí declarado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Expídanse las copias auténticas del acta de esta diligencia, en caso de ser solicitadas por las partes.

QUINTO: Quedan las partes notificadas en estrado de esta providencia.

SEXTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario